RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0505/2021

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0505/2021**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, este Instituto resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El ocho de junio de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo del once de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

4. Alcance al cumplimiento. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió un alcance a su informe de cumplimiento, por lo que, mediante acuerdo del primero de abril de dos mil veintidós se dio vista a la parte recurrente para manifestarse al respecto, sin que a la fecha se hubiese pronunciado.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Cumplimiento de la Resolución. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, este Instituto en sesión pública modificó la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0116000052821, a efecto de:

- Turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección General de Servicios Legales, para que dentro de sus atribuciones se pronuncien respecto de la solicitud planteada por la parte recurrente.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que la documentación que se remite a este Instituto, del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifieste al respecto; es la siguiente:

- **Copia del oficio número: CJSL/UT/0970/2021**
- **Copia del oficio número: CJSL/UT/0967/2021**
- **Copia del oficio número: CJSL/UT/891/2021**
- **Copia del oficio número: CJSL/UT/892/2021**
- **Copia del oficio número: CJSL/DGAF/CF/0444/2021**
- **Copia del oficio número: CJSL/DGAF/CRMAS/424/2021**
- **Copia del memorándum número: DGSL/DPJA/SJLRCCH/19/2021**
- **Correo electrónico, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.**

Del estudio de los documentos anteriores, se advierte que el sujeto obligado proporcionó una respuesta al correo electrónico señalado por la parte recurrente para tal efecto, en la que se refirió que la información contenida en las solicitudes de Visto Bueno tienen carácter de reservada, por lo que, se sometió a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la clasificación de la información en su modalidad de reservada, siendo aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del 2021; por lo que se observa que se emitió una nueva respuesta congruente y exhaustiva con lo solicitado por la parte recurrente.

Ahora bien, mediante alcance al informe de cumplimiento relatado, el sujeto obligado entregó a la parte recurrente el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia el cuatro de junio de dos mil veintiuno y de su revisión se observó la clasificación de la información instruida en su modalidad de reservada, con lo cual se entiende se pronunció y atendió la solicitud.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

> *"**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*
>
> *El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*
>
> *a) Confirmar la clasificación;*
> *b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
> *c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*
>
> *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*
>
> *La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley."*

A la luz del precepto normativo traído a la vista, se desprende que fue la Subdirección de Juicios Laborales y de Relaciones de Cumplimiento de Capital Humano, el área responsable de someter a consideración del Comité de Transparencia la información solicitada y a su vez el Comité de Transparencia confirmó la propuesta de reserva y en consecuencia hizo entrega de la determinación tomada a la parte recurrente. Con dicha entrega queda claro que el Sujeto Obligado **atendió en sus extremos la orden de la resolución** del recurso de revisión citado al rubro.

De lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado actuó acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[2]

Lo anterior, tal como lo estipula el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

[2] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

"...
Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
..."

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho a la información de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ